



**RESOLUCION No. CSJATR17-1249**  
**Miércoles, 15 de noviembre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Miguel Antonio Pantoja Osorio contra el Juzgado Quinto de Ejecución de Pena<s y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Radicado No. 2017 - 00820 Despacho (02)

**Solicitante:** Miguel Antonio Pantoja Osorio.  
**Despacho:** Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Barranquilla.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Orlando José Petro Vanderbilt  
**Proceso:** 18.800  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 18.800 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Miguel Antonio Pantoja Osorio, quien en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 18.800 que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse sobre la solicitud de excarcelación inmediata por no tener condena pendiente por ejecutar y no existir ningún tipo de requerimiento de autoridad judicial alguna.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 01 de noviembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

*W119*



*ald.*

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

*Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 1° de noviembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 3 de noviembre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1988 vía correo electrónico el día 8 del mes de noviembre del presente año, dirigido al **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 18.800, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla para que presentara sus descargos, el

funcionario judicial allego respuesta mediante escrito de fecha del 10 de noviembre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

(...)

*En atención a lo requerido por usted en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho donde cumple sus funciones, relacionado con la solicitud presentada por el señor MIGUEL ANTONIO PANTOJA OSORIO, en su condición de sentenciado, se le informa, respecto a la actuación que en cumplimiento de la vigilancia que se ejerce sobre el acatamiento de la pena que a él le fue impuesta, lo siguiente.*

*1.- Mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2016 se avocó y aprehendió el conocimiento del proceso radicado bajo el No. 44-430-40-89-001-2008-80003-00, con radicado interno No. 18800, que se adelantó en contra del señor MIGUEL ANTONIO PANTOJA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.051.626 expedida en Maicao, La Guajira, recibido del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, para efecto de ejercer la vigilancia y control de la pena de 144 meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao, la Guajira, actuando como de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 18 de diciembre de 2009, al hallarlo responsable del delito de hurto calificado agravado. No le fue concedido subrogado penal alguno.*

*2.- Aparece en el expediente una petición elevada el 05 de junio de 2017 por el defensor del sentenciado PANTOJA OSORIO de libertad inmediata en favor de éste aduciendo que ya cumplió la pena impuesta atendiendo que fue capturado el 20 de octubre de 2008 (sic) más el tiempo que se le ha reconocido por labores realizadas dentro del establecimiento penitenciario así lo indican. Y subsidiariamente solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural apoyado en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, que introdujo el artículo 38G al C.P., por haber cumplido el 50% de la pena. Esta petición fue reiterada el 10 de agosto de 2017 por el solicitante mediante escrito que obra en el expediente. Pero no obstante haber sido presentada la petición y su reiteración en las fechas arriba indicadas ante el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, al Juzgado llegaron anexas al expediente el 28 de agosto de 2017. Y una vez recibidas se encasillan dentro del orden cronológico para la toma de la decisión que corresponda. Ello debido a la cantidad de solicitudes que ingresan como carga laboral elevadas personas que también se encuentran, como PANTOJA OSORIO, privadas de la libertad purgando penas, más las acciones de tutelas que por reparto ingresan. A este orden cronológico lo interrumpe las solicitudes de libertad cuando son alegadas por pena cumplida y las acciones constitucionales de habeas corpus.*

*3.- Siguiendo el orden cronológico de recepción de las peticiones para resolver, hay varias que serían primera para analizar, sin embargo, mediante proveído interlocutorio No.0440 de fecha 09 de noviembre de 2017 este Juzgado resolvió la petición del sentenciado PANTOJA OSORIO, y en él decidió:*

*PRIMERO.- No REDIMIR pena por estudio a favor de MIGUEL ANTONIO PANTOJA OSORIO, identificado con la CC. No. 72.051.626 expedida en Barranquilla. Conforme a lo manifestado en las consideraciones.*

*SEGUNDO.- No CONCEDER a MIGUEL ANTONIO PANTOJA OSORIO. Identificado con la CC. No. 72.051.626 expedida en Barranquilla, la libertad condicional, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto.*

*TERCERO - CONCEDER a MIGUEL ANTONIO PANTOJA OSORIO, identificado con la CC. No 72 051 626 expedida en Barranquilla. la prisión domiciliaria como sustantiva de la prisión intramural. Para acceder a esta medida sustantiva debe suscribir acta de compromiso en la que se obligue a cumplir las obligaciones consagradas en el artículo 18 B. numeral 4. del Código Penal, la cual habrá de garantizar mediante caución piratona debido a su precaria situación económica pues lleva seis años de estar recluso en la cárcel. Cumplido lo anterior, la Dirección del penal donde está recluso adelantará las diligencias pertinentes para hacer efectivo el traslado respectivo al inmueble ubicado en la dirección aportada por el sentenciado.*

*CUARTO - Por el centro de servicios administrativos, remítase copia de esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de esta ciudad, para que se anexe a la hoja de vida de los internos y se le entregue a él un ejemplar.*

*QUINTO - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. "*

*En los anteriores términos se le deja rendido, en tiempo, el informe por usted solicitado.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, constatando que en el despacho que él preside mediante proveído del 09 de noviembre del año en curso se pronunció dentro del expediente objeto de vigilancia, en la manera señalada dentro de sus descargos, normalizando en esa forma la situación de inconformidad expuesta por el quejoso.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 18.800 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a

*Awins*

*ped*

la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiete funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

*aw515  
of el*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*"...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 1° de noviembre de 2017, por el señor Miguel Antonio Pantoja Osorio en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 18.800 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, con relación a pronunciarse sobre una solicitud de excarcelación inmediata por no tener condena pendiente por ejecutar y no existir ningún tipo de requerimiento de autoridad judicial alguna.

*Quis*

*[Handwritten signature]*

Con base en los hechos expuesto por la quejosa, el **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, allego descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que da respuesta a cada punto expuesto por el quejoso, señalando finalmente que mediante proveído de fecha 9 de noviembre del año en curso se pronunció dentro del expediente objeto de vigilancia, ordenando no redimir pena por estudio a favor de MIGUEL ANTONIO PANTOJA OSORIO, no se concedió a MIGUEL ANTONIO PANTOJA OSORIO la libertad condicional, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este auto en mención, se le concedió a MIGUEL ANTONIO PANTOJA OSORIO, la prisión domiciliaria como sustantiva de la prisión intramural y se dictaron otras disposiciones.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Miguel Antonia Pantoja Osorio en su condición de parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 18.800, se observó que no aportó documento alguno para ser valorado como prueba documental.

De igual forma el **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos informo bajo juramento sobre la resolución de la petición del sentenciado.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que dentro del expediente 18.800 se ha pronunciado dentro del proceso, salvaguardando el debido proceso, normalizando la actual situación de inconformidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante proveído del 9 de noviembre del año en curso, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup> del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superado, sin embargo, se le solicitara remita copia del proveído enunciado con la finalidad que repose dentro del presente tramite.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones que afectan la buena imagen institucional.

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.

QUAT  
ofc

En este sentido la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

## VI CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, por encontrarse normalizada la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 18.800 del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**ARTICULO SEGUNDO:** Recordar al **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.

**ARTICULO TERCERO:** Requerir al **Dr. Orlando Petro Vanderbilt**, en su condición de Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, con la finalidad que remita copia del proveído de fecha 9 de noviembre del 2017 emitido dentro del expediente distinguido con el radicado 18.800, con la finalidad que repose como material probatorio dentro del presente trámite administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente



  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

